

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están tambien obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debian celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva de los cánones 3, 4, 9, 12 de la sesion 24 del concilio de Trento, y herética*. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*



« impedimentos la cognacion espiritual, y el que  
« se dice de pública honestidad, cuyo origen se  
« halla en el código de Justiniano, y tambien que  
« restrinja el impedimento de afinidad y cogna-  
« cion que provenga de cualquiera union lícita  
« ó ilícita, hasta el cuarto grado, segun el cóm-  
« puto civil por línea lateral ú oblicua, de ma-  
« nera que no se deje esperanza alguna de ob-  
« tenerse dispensa: en cuanto atribuye á la po-  
« testad civil el derecho de abrogar y restrin-  
« gir los impedimentos establecidos y compro-  
« bados por la autoridad de la Iglesia: item,  
« en cuanto supone que la Iglesia puede ser  
« despojada por el poder civil de su derecho  
« de dispensar en los impedimentos estable-  
« cidos y comprobados por la misma. Es cen-  
« surada de subversiva de la potestad de la Igle-  
« sia, contraria al Tridentino y nacida del  
« principio heretical arriba condenado.»

Tales son las fuentes en que nuestro ad-  
versario bebió su doctrina, á saber, del após-  
tata de Dominis, de Launoi, del jansenístico  
sínodo de Pistoia, cuyas proposiciones han  
sido censuradas de heréticas y de erróneas  
por lo que toca á este punto. Y así erróneo  
y anticatólico es afirmar que puede el Prin-

cipe, cuando le plazca, establecer nueva for-  
ma del matrimonio contraria á la establecida  
por el Tridentino, ó tambien diversa de ella:  
erróneo y anticatólico es afirmar que la falta  
del Sacramento en los matrimonios que se  
celebran conforme á las leyes civiles solamen-  
te, es causa de que no puedan tenerse como  
ratos, pero sí como verdaderos y legítimos.  
Lo que siendo así se infiere que si se contra-  
jeren algunos matrimonios meramente civi-  
les, ellos serán un verdadero y rato concu-  
binato, á saber, un concubinato legal, peor  
que el concubinato vulgar, por sus efectos  
al menos. Pues los que viven en concubinato  
vulgar, saben y confiesan que obran mal, y  
comunmente se arrepienten; pero los que  
viven en concubinato legal viven bajo la capa  
del matrimonio, se jactan de estar casados  
verdadera y legítimamente en sentir de nues-  
tro adversario, y por tanto es mas difícil que  
se desembaracen de sus vínculos.

A lo que dice el contrario, á saber, que no  
hay ley, ni divina ni humana, que mande  
que para el valor del matrimonio concorra  
el Sacramento, respondemos primeramente  
que esta ley la tiene en el concilio de Tren-



to que anula todos los matrimonios que no han sido celebrados con arreglo á la forma en él prescrita, donde se ha publicado. Respondemos lo segundo, que esta ley está en el anatema fulminado por el mismo Concilio contra los que negaren que son verdaderos y ratos, esto es Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los haya irritado. Respondemos lo tercero, que no es necesaria ley cuando se trata de lo que procede de la naturaleza misma de la cosa; como en nuestro caso en el que el contrato y el Sacramento son una misma cosa, de manera que no puede existir el uno sin el otro. Por tanto se niega la hipótesis de nuestro contrario, que supone que en el matrimonio cristiano puede existir el contrato conyugal sin el Sacramento: y concluimos diciendo nuevamente que el contrato meramente civil no es contrato matrimonial, sino un convenio de vivir en concubinato.

De aquí aparece que es falso el corolario que el contrario deduce de falsos principios; á saber, que ni conviene ni es decoroso que la ley civil mande el acto religioso en la celebracion del matrimonio bajo pena de nuli-

dad: pues lo justo y regular es que el Gobierno civil, si es que quiere cumplir con su deber, donde la religion católica es ley del Estado, haga que los ciudadanos observen todo lo que respecta á ella. Debe el Estado asistir y auxiliar á la Iglesia en todo aquello que le corresponda, cuando ella se lo pida. Si se tratase de dar una ley acerca del matrimonio bajo pena de nulidad, ciertamente la autoridad civil no podria hacerlo, porque excede sus facultades; pero puede y debe observar y sostener semejante ley dada por la Iglesia con todo su poder.

No puede llamarse hereje ó cismático el que sostiene la separabilidad del contrato y del Sacramento, porque no hay formal y expresa definicion de la Iglesia sobre este punto. Pero la falta de esta definicion no impide que semejante doctrina deba llamarse *falsa*, *errónea* y *contraria* á la doctrina y práctica de la Iglesia, y al que la profesa *temerario* y ajeno de la genuina doctrina de la Iglesia católica. Además de las notas de *herejía* y de *cisma*, hay otras muchas censuras con que se tildan las doctrinas ó proposiciones, v. g., *sospechosas de herejía*, *próximas á herejía*, que



saben á herejía, temerarias, erróneas, etc.

Ni para esto es necesaria la declaracion de un concilio ecuménico, pues no es menos infalible la Iglesia dispersa que congregada en concilio. El romano Pontífice, cabeza de la Iglesia, bastante manifestamente expuso con innumerables hechos la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este punto, como se ve por repetidos documentos. No es por tanto necesario que por esta causa se mude la jurisprudencia.

Así tampoco es necesario establecer que solo el matrimonio *rato*, y no el *meramente legítimo*, como el contrario lo llama, produzca los efectos civiles. Pues el que se llama *meramente legítimo* no es verdadero matrimonio. Veán y miren, pues, los legisladores civiles si es decoroso, si conviene conceder los efectos ó ventajas civiles á los que viven en concubinato.

Antes del concilio de Trento no se contraían los matrimonios clandestinos con arreglo á las leyes civiles, como supone nuestro adversario. Pues es un absurdo decir que así se contrajeran, porque se contraían secretamente y sin ningunos testigos; por esto

ocurrían, como hemos dicho, tantos escándalos é incomodidades, pues que no pocos, separándose de sus cónyuges, se casaban con otras á presencia de la Iglesia, y vivían en perpétuo adulterio; y pasemos en silencio que entonces en ninguna parte rigieron leyes civiles sobre este punto, y que el modo de contraerse los matrimonios era el mas á propósito para eludirlos, si es que las hubiese habido.

Tambien supone nuestro adversario como cierto lo que segun la doctrina católica es de todo punto falso: á saber, que aquellos matrimonios clandestinos no tenían el carácter de Sacramentos, pues hemos hecho ver que la Iglesia los consideró como verdaderos Sacramentos. Así como es falso lo que afirma, de que la Iglesia no los tuvo por ilícitos, inhonestos y torpes; pues el Concilio claramente lo atestigua, cuando dice que la Iglesia de Dios *por justísimas causas siempre los detestó y prohibió*.

Disonante y erróneo es además lo que el mismo contrario añade, á saber, que despues del concilio de Trento pueden tambien celebrarse legítimamente los matrimonios,



si el Príncipe católico quisiere subrogar otra forma en su reino diversa de la establecida por el Concilio, con tal que por medio de ella se consiguiera el fin de impedir los matrimonios clandestinos: mas, ¿qué príncipe católico ó no católico podrá arrogarse poder que sea superior al de un concilio ecuménico, ó al de la Iglesia universal, proponiendo una forma diversa de la establecida por ella? El que tan imprudentemente propale esto, manifiestamente da á conocer que ignora que esta doctrina fue condenada como herética en la constitucion *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que poco hace citamos; en las cuales se censura como herética la doctrina de los de Pistoia, por la que se atribuía á los Príncipes potestad para alterar, abolir y sustituir impedimentos dirimentes del matrimonio.

De admirar es que el contrario insista una y otra vez en afirmar que los matrimonios clandestinos anteriores al Concilio *no fueron ratos*, habiendo claramente pronunciado el mismo Concilio anatema contra los que negaren que fueron *verdaderos y ratos*, y que continuaran siendo *verdaderos y ratos* mientras no fuese publicado ó promulgado el de-

creto, como aun realmente hoy lo son en todos aquellos países donde no se ha publicado.

Tambien adolece de dos gravísimos errores, el uno de hecho y el otro de derecho, su otra asercion, de que el Concilio sancionó aquel cánón (decreto) por delegacion de los Príncipes. Error de hecho: que cuando el cardenal Lotaringio rogó al Concilio que anulase los matrimonios clandestinos por los infinitos males que de ellos emanaban, traspasó al Concilio la potestad que por su naturaleza tiene el Príncipe. Pero dista tanto de la verdad que el Rey de Francia pensase en delegar su potestad al Concilio por medio de su orador el sobredicho Cardenal para establecer este impedimento dirimente, que por el contrario pidió con *ruegos é instancias* al Concilio que se dignase anular semejantes matrimonios. Lo cual el Cardenal alcanzó de los Padres del Concilio, no sin graves dificultades, pues algunos persistieron en la negativa casi hasta el fin de aquella sesion. ¿Es esto traspasar sus facultades á otro, ó no es mejor reconocer y confesar claramente que no tenia tal poder? Hay mas: el cardenal Lotaringio pidió en nombre de su Rey al